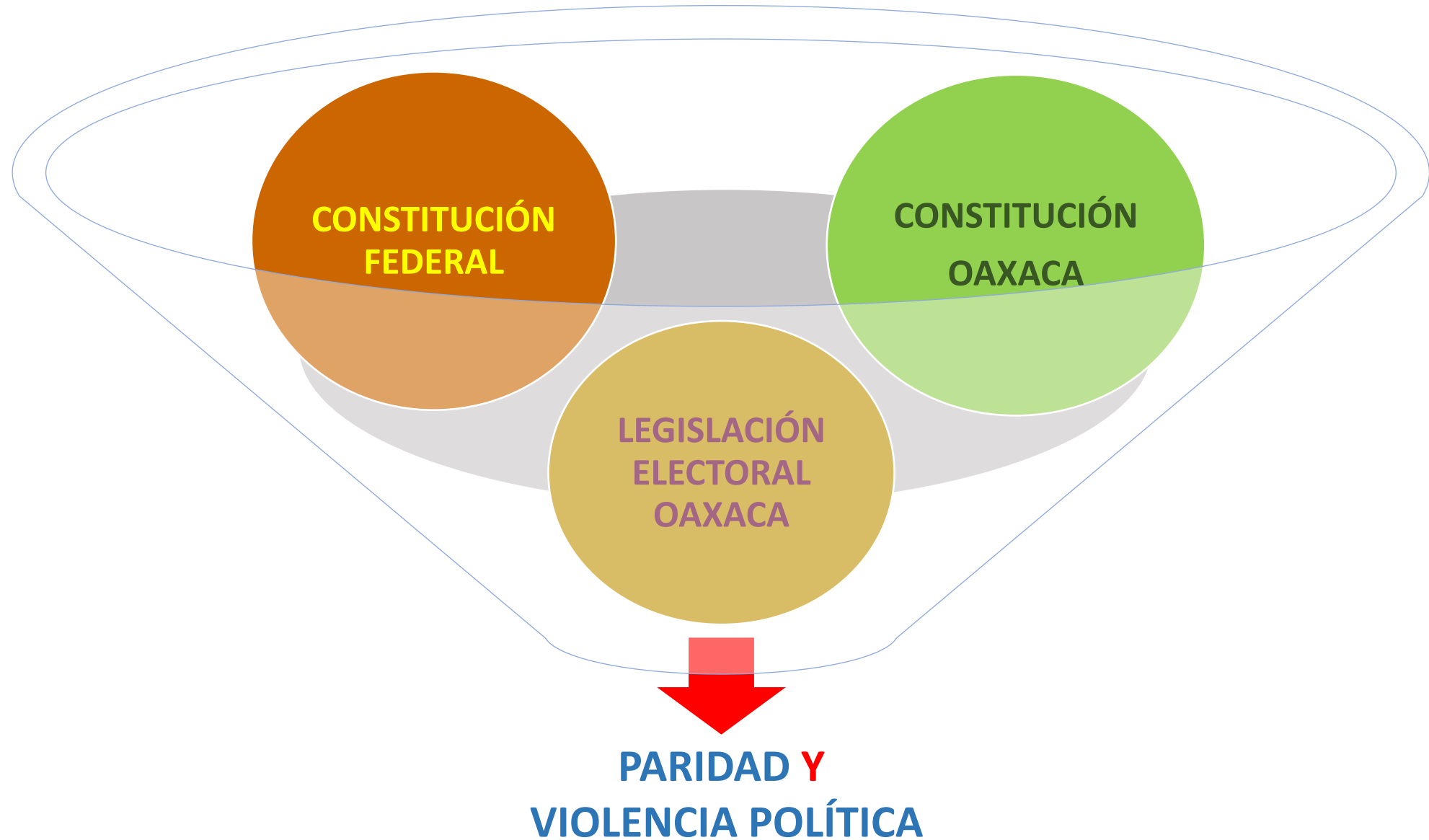


Módulo 4.

Reformas a la legislación de Oaxaca en materia de paridad y violencia política

Constitución y ley electoral de Oaxaca



PARIDAD

DERECHO POLÍTICO (ART. 35)

GABINETE (FEDERAL Y LOCAL)

ORG. AUTÓNOMOS

PRINCIPIO

CANDIDATURAS

PJF

VIOLENCIA POLÍTICA

**NO HAY UNA REFERENCIA
CONSTITUCIONAL EXPRESA**

Constitución de Oaxaca

PARIDAD

DERECHO POLÍTICO (Art. 25)

...CANDIDATURAS

...GABINETE (ESTATAL: 12H/5M)

¿RETROACTIVIDAD?

PRINCIPIO ... Poder Judicial (TSJ/CJ/PJ)

¿Tribunal de Justicia Admiva.?

...AYUNTAMIENTOS

MPOS. INDÍGENAS/SNI

...IAIPO

VIOLENCIA POLÍTICA

DERECHO A UNA VIDA LIBRE VIOLENCIA (Art. 12)

CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL (Art. 114 Bis)

**BASE CONSTITUCIONAL PARA LEGISLAR
SANCIONES ADMIVAS. Y PENALES** (Art. 25)

 **PROPOGANDA Y MENSAJES CON
VIOLENCIA DE GÉNERO** (Art. 25)

Ley Electoral/Principio de Paridad

Paridad de género:

Principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres. (Art. 2)

Ley Electoral/Principio de Paridad (2)

LA PARIDAD ES UN PRINCIPIO RECTOR DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (IEEPCO Y TE)

LA PARIDAD SE APLICA EN LAS CANDIDATURAS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO LOCAL Y LOS AYUNTAMIENTOS

LOS PARTIDOS NO PUEDEN APLICAR CRITERIOS GEOPOLÍTICOS QUE ASIGNEN A UN GÉNERO LOS DISTRITOS O MUNICIPIOS CON MENORES PORCENTAJES DE VOTACIÓN EN LA ELECCIÓN ANTERIOR

EN LAS FÓRMULAS PARA LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS POR SISTEMA DE PARTIDOS, LA **SUPLENCIA** DE LOS CANDIDATOS HOMBRES PUEDE SER OCUPADA POR UNA MUJER

Ley Electoral/Principio de Paridad (3)

EL PRINCIPIO DE PARIDAD OPERA EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS ELECTOS POR EL **SISTEMAS DE PARTIDOS** Y POR **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

EL OBJETIVO DE LA REFORMA DE PARIDAD ES QUE EN EL **2023** LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS POR **SNI** CUMPLA CON ESTE PRINCIPIO (**RETO PARA EL IEEPCO Y EL TE**)

EL **IEEPCO** CANCELARÁ LAS CANDIDATURAS QUE NO CUMPLAN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD

EL **CONSEJO GENERAL DEL IEEPCO** DEBE INTEGRARSE DE FORMA PARITARIA. ESTE CRITERIO NO SE HIZO EXTENSIBLE A LOS **CONSEJO DISTRITALES Y MUNICIPALES**

EL **IEEPCO** DEBE DISEÑAR E IMPLEMENTAR CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN Y PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN SOBRE PARIDAD DE GÉNERO Y VIOLENCIA POLÍTICA

Violencia política contra las mujeres:

Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (Art. 2)

Ley Electoral/Violencia Política (2)

Supuestos de violencia política

- ✓ Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres y a sus derechos de asociación o afiliación política
- ✓ Ocultar información o la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidatura
- ✓ Impedir o restringir la toma de protesta, acceso al cargo, reincorporación para el cual una mujer ha sido nombrada o elegida
- ✓ Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género
- ✓ Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual
- ✓ Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familias o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada
- ✓ Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos
- ✓ Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salario, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo

Ley Electoral/Violencia Política (3)



ESPÍRITU DE LA LEY: LOGRAR UN EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES LIBRE DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES



REQUISITO DE ELEGIBILIDAD: NO ESTAR SANCIONADO POR VIOLENCIA POLÍTICA; O NO HABER SIDO SENTENCIADO POR VIOLENCIA FAMILIAR O DELITOS QUE ATENTENTE CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA



LOS PARTIDOS PUEDEN SER SANCIONADOS HASTA CON UNA REDUCCIÓN DEL 50% DE SUS MINISTRACIONES POR INFRACCIONES VINCULADAS A LA VIOLENCIA POLÍTICA



LA VIOLENCIA POLÍTICA SE INVESTIGA Y SANCIONA A TRAVÉS DEL **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, INSTRUMENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEPCO

Ley Electoral/Violencia Política (4)



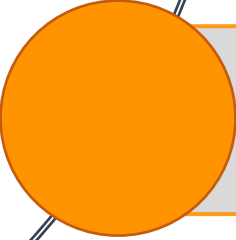
UNIVERSO DE SUJETOS SANCIONABLES: PARTIDOS POLÍTICOS, DIRIGENTES, MILITANTES, ASPIRANTES, PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, SERVIDORES PÚBLICOS, EMPRESAS Y CIUDADANOS (**PRÁCTICAMENTE CUALQUIER PERSONA**)



EL CONSEJO GENERAL Y LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL **IEEPCO** DEBEN SOLICITAR AL INE, LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA PROPAGANDA CON CONTENIDOS O MENSAJES QUE IMPLIQUEN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO



MEDIDAS DE REPARACIÓN: 1) INDEMNIZACIÓN, 2) RESTITUCIÓN INMEDIATA EN EL CARGO; 3) DISCULPA PÚBLICA; Y 4) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN



ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN: 1) REALIZAR ANÁLISIS DE RIESGOS Y UN PLAN DE SEGURIDAD; 2) ORDENAR EL RETIRO DE LA CAMPAÑA VIOLENTA; 3) SUSPENSIÓN DE PRERROGATIVAS O DEL CARGO PARTIDISTA A LA PERSONA AGRESORA